000509/2017

Comodoro Rivadavia, noviembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"M., S. S. – Síndico en autos: "H. A. S.A. s/ QUIEBRA" Expte N° 1316/2001 s/ INCIDENTE DE RENUNCIA", Expte N° 509/2017,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 1 (Expte. N° 413/2017).

I.- Vienen las presentes actuaciones a esta instancia en virtud de la renuncia formulada por la Contadora S. S. M. en el cargo de síndico de la quiebra del H. A.. Manifiesta que padece una enfermedad que hizo eclosión en los últimos meses, cuyo resultado fue que su estado físico, ánimo y espíritu se quebrara. Denuncia no estar inscripta en la lista de profesionales, ni ser síndico en otros concursos preventivos ni quiebras. Peticiona se acepte su renuncia como síndico de la quiebra "H. A. s/ Quiebra" Expte. N° 1316/2001.

Corresponde a esta Cámara de Apelaciones -en el marco de las previsiones del artículo 255 de la ley de concursos y quiebras- el juzgamiento de su renuncia.

II.- El precepto legal citado consagra el principio de irrenunciabilidad al cargo por parte de síndico y como contrapartida de ello impone un criterio restrictivo para la evaluación de las causales de justificación que pudieren invocar los síndicos; motivo por el cual al amparo de tal criterio legal ha de ser evaluada la renuncia y su posterior justificación.

Corroborando este criterio se ha dicho: "El Síndico no puede renunciar salvo causa grave que impida su desempeño; por imperativo legal el tribunal

debe aplicar la noción de causa grave con criterio restrictivo (art. 255 Ley 24522), solución que obviamente, reclama atender a las circunstancias propias a cada situación planteada. Se afirma que causa grave es aquella que hace imposible el desempeño, ejemplificándose con la enfermedad prolongada, la incapacidad de hecho o derecho, el parentesco inhabilitante, las incapacidades de carácter legal sobrevinientes, etc, (Martorell, Ernesto E "Tratado de concursos y quiebras" t II-A p. 200 Depalma 1999) (Cfr. CSJMendoza, Sala 1ª, 07/11/2001- Amee S.R.L. Lexis N° 30010719).

Si bien esta enumeración no es taxativa, su aplicación es severa sobre todo si se tiene en cuenta que la incorporación a la lista de síndicos es voluntaria.

Así las cosas y en el entendimiento que el planteo de la peticionante se funda en su estado de salud, por el que el médico tratante le ha indicado *"reposo laboral por tiempo indeterminado hasta alta médica. Tratamiento psiquiátrico prolongado por cuadro de depresión mayor crónica recidivante"*, circunstancia que justifica con el certificado de fs. 1, lleva razonablemente a este tribunal a concluir que se debe tener por justificada la renuncia que se trata en los términos del artículo 255 de LCQ, dado que el reposo laboral prescripto por el galeno, impide su desempeño laboral en el concurso (C.Civ. y Com. Concepción, 08/05/2000-Ingenio AGUILARES S.A s/ Concurso preventivo (hoy quiebra). Lexis N° 25/3454).

Por lo expuesto, hemos de concluir que existe causal de gravedad que autoriza la renuncia a la sindicatura, dado que el principio de irrenunciablidad consagrado por la ley debe

asimismo ser ensamblado con el principio de libertad personal que deviene de normas de rango constitucional (arts. 18 y 19 de la C.N), que determinan que la renuncia al cargo en esta causa importa la renuncia en todas las sindicaturas en el que el funcionario actúe y la continuación en la causa o las causas hasta la aceptación del cargo por el síndico suplente, conservando su derecho al cobro de los honorarios devengados por las tareas ya desarrolladas por la peticionante.

III.- Las costas de la Alzada se imponen al presentante. Regulándose los honorarios del profesional interviniente de acuerdo a las previsiones de la ley de aranceles y la labor desempeñada en esta instancia consistiendo la misma solamente en la interposición del escrito, se fijan los mismos, en el mínimo legal (arts. 6, 7, 8 y 33 t.o. 4335).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

1) Aceptar la renuncia al cargo de síndico presentada por la Contadora S. S. M. en los autos caratulados: "H. A. S.A s/ Quiebra" Expte Nro. 1316/01, en trámite por ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1, Sec. N° 2.

2) Por denunciado por la sindico no estar inscripta en la lista de Síndicos ni desarrollar tarea en otros concursos preventivos o quiebras.

3) Imponer las costas al presentante. Regular los honorarios de la Dra. L. D. J. de M. en la suma de dinero equivalente a OCHO (8) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos

vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta, y existir concordancia en la resolución del caso (Ley V N°17 D.J.).

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES **GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO**
JUEZ DE CAMARA **PRESIDENTA**

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA MAGDALENA CONSTANZO
SECRETARIA DE CAMARA